

En la ciudad de Pergamino, a los            días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar resolución en el incidente de apelación a la Prisión Preventiva autos N° 4955-2018 caratulados: "N.N. s/ Incidente de Apelación N° 1", I.P.P. N° I.P.P. 12-00-004803-18-, de trámite por ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 Dptal.; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE dijo:

Llega la incidencia a esta instancia con motivo del Recurso de Apelación deducido por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Luis Vidal (fs. 5/vta.), contra el decisorio del Sr. Juez de Garantías del Joven, que dispuso la Prisión Preventiva de su pupila N.N..-

El recurso fue fundado en la audiencia celebrada ante esta Cámara por el Sr. Defensor Oficial señalando que se agravia del dictado de la prisión preventiva pues entiende vulnerado el art. 43 inc. 4 de la ley 13.634 en razón de que en ningún caso en que la pena pudiera ser de aplicación en suspenso, corresponde el dictado de la prisión preventiva.-

Sostiene además, que la resolución no se ajusta a derecho, porque no responde a los parámetros de la doctrina de protección de derechos, siendo una resolución propia de la doctrina de la situación irregular, o en palabras del Dr. García Méndez, se trata del paradigma de la doctrina de la ambigüedad, porque la joven ha tenido un abogado defensor y la oportunidad de ser escuchada por el Sr. Agente Fiscal y por el Sr. Juez, dictándose resolución en audiencia oral, no obstante lo cual, a la hora de resolver se ha tomado una decisión tutelar paternalista.-

Por otra parte se agravia por que el Sr. Juez de Garantías considera aplicable en este estadio procesal la reducción del art. 4 de la ley 22.278, no obstante lo cual para justificar su decisión señala que la pena podría ser de cumplimiento efectivo.-

Sostiene que es imposible hablar de última ratio y ante la primera, supuesta alegada infracción a la ley penal, dictar la prisión preventiva, cautelar más gravosa que establece el sistema.-

Reconoce que su asistida necesita ayuda, con la intervención estatal, porque ha salido de un contexto familiar que la ha llevado a esta problemática, señalando que en estos días ha mejorado su aspecto, su conducta, pero hasta aquí debe llegar la cautelar.-

Hace hincapié en que la joven, que tuvo dos medida de abrigo, siempre regresó a su casa, teniendo arraigo en Pergamino, y aunque tenga las deficiencias educativas y socioculturales que indican los informes, no se sostiene desde la lógica que pueda evadir el proceso u obstaculizar la prueba.-

Señala que la persona que supuestamente puede entorpecer el proceso fue encontrada tomando una gaseosa a metros del lugar donde habría cometido el hecho ilícito, aclarando que quien tuvo el dominio del mismo fue una persona mayor de edad.-

Refiere que en el particular hubo intervención del Servicio Local, surgiendo de las constancias la intervención con la joven, incluyendo también la intervención del Juzgado de Familia donde se le han dictado dos medidas de abrigo, mientras que días antes de su detención el Centro Padre Galli, había informado que la joven debía continuar su tratamiento en una comunidad terapéutica, a lo que manifiesta que tanto la madre como la joven están de acuerdo.-

Solicita que se deje sin efecto la medida cautelar y se de intervención al Servicio Local para que de manera urgente e inmediata con la ayuda del Centro de Referencia, retomen las gestiones para que la joven ocupe la vacante que habían informado tenían para ella en la Comunidad Terapéutica "Los Naranjos".-

En ejercicio del contradictorio el Sr. Agente Fiscal del Joven, Dr. AGUILAR, manifiesta que va a solicitar que se

confirme la resolución recurrida atento que luce ajustada a derecho y ha sido fundamentada en los peligros procesales, ello a partir de las características del hecho, la gravedad del mismo, la pena en expectativa que sería de cumplimiento efectivo, las características personales a partir del informe socioambiental y psicológico, además de los informes del Servicio Local, que son todos negativos.-

Además de la posibilidad de entorpecimiento probatorio, dado que aún no ha sido identificado el co-autor del hecho, quedando medidas probatorias pendientes de realización. Por lo que solicita que se confirme la resolución.-

Adentrándome en la cuestión sometida a tratamiento, en principio he de decir que reiteradamente el Tribunal que integro, ha sostenido que, la privación de la libertad, por comprometer el derecho a la libertad ambulatoria -artículos 14 y 75 inc. 22 de la C.N.. artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.2 del P.I.D.C.P. - y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme -artículos 18, 75 inc. 22 C.N., artículo 9.1 P.I.D.C.P.- constituye una medida de excepción tal lo establece el artículo 9.3 del P.I.D.C.P, mas aún cuando -como en el caso- se trata de un joven.-

Sin dejar de advertir el loable esfuerzo defensivo desplegado por el letrado recurrente, sus agravios no alcanzan en la presente coyuntura, para afirmar inexistencia o bien la posibilidad de neutralización de los peligros procesales tenidos en cuenta por el Sr. Juez de Garantías.-

El Juez evaluó correctamente las características del hecho motivo de investigación, así como también ponderó el estado de vulnerabilidad de la joven no sólo por la ausencia de un marco familiar contenedor, sino por la problemática adictiva que padece, reconocida por la defensa, como extremos que inciden negativamente y patentizan la existencia de peligros procesales.-

La circunstancia de que los informes periciales sean negativos en cuanto al comportamiento y entorno familiar de Cejas, permite afirmar la falta de contención y límites.-

Por otra parte, su desvinculación con la problemática actual, cierra una descripción que confirma la presunción de que la joven no va a estar a derecho.-

Surge de las constancias de la causa, un contexto familiar con ausencia de rol paterno y el materno presenta dificultades para contener a sus hijos, en especial a los adolescentes, circunstancias que conllevan a una vida inestable que no asegura a la joven contención necesaria.-

Así, el Informe socioambiental, elaborado por Silvia Malandra, Perito Asistente Social del Cuerpo Técnico del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, da cuenta de la ausencia del Jefe de familia, debido a su detención en Unidad Penal de Junín, además que la joven comienza los cambios de conducta cuando abandona la educación secundaria, inicia consumo de alcohol y drogas, relacionándose con pares y/o personas mayores de edad con antecedentes penales.-

La perito advierte en el sistema familiar disfunciones, debilitamiento de límites y órdenes, sugiriendo la intervención del Servicio Local a los fines de mejorar su calidad de vida (cfr. fs. 52/55vta.).-

Por otra parte, la Pericia psicológica obrante a fs. 49/51vta., elaborada por la Psicóloga Viviana Karina Infanzón, Perito del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, concluye que la menor N.N. se encuentra en situación de alto riesgo debido al grado de vulnerabilidad que presenta, señalando que "...este riesgo al que se encuentra expuesta podría potencialmente extenderse a terceros..."-.

Y, en el particular, nos encontramos ante una joven cuya historia vital da cuenta de experiencias conflictivas, de la pericia psicológica surgen de su producción verbal y gráfica indicadores de irritabilidad, impulsividad y agresividad, así como proyecciones de su desvalimiento subjetivo, advirtiéndose la presencia de elementos que ponen al descubierto su necesidad de limitación, apoyo y contención (cfr. fs. 51)

Por todo lo expuesto, la resolución en crisis se encuentra debidamente fundada y no resulta violatoria del art. 43 inc. 4to. de la Ley 13.634.-

Dicho lo cual, se hace la siguiente salvedad: en punto al segundo cuestionamiento formulado por el Sr. Defensor -relativo al ingreso de la joven en una Comunidad Terapéutica-, cabe destacar que conforme surge del Informe Actuarial que antecede, la evaluación psiquiátrica-psicológica, fijada para el día 12 de julio del año en curso, a llevarse a cabo por el Cuerpo

Técnico Auxiliar del Fuero de la Responsabilidad Penal de Morón, se frustró porque la joven no fue trasladada.-

Consecuentemente con ello, una vez realizada la pericia dispuesta, la Defensa podrá reiterar la petición ante la instancia de origen, aún cuando no hubiera transcurrido el plazo legal, requerido a tal fin, atento lo normado por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que en su art. 4 prescribe que los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respecto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración y de que éste asuma una función constructiva de la sociedad.-

A mérito de las consideraciones vertidas voto por la afirmativa, con la salvedad expuesta.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión el señor Jueces, Dr. Martín Miguel MORALES, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la resolución de fs. 1/5vta., en cuanto dispone la prisión preventiva de la joven N.N., en la I.P.P. N° 12-00-004803-18 de trámite por ante la U.F.I.y J. N° 2 del Joven.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión el señor Juez, Dr. Martín Miguel MORALES, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

Desestimar el recurso en tratamiento y por ende confirmar la resolución que en copia certificada obra a fs. 1/5vta. en cuanto dispone la prisión preventiva de la joven N.N., en la I.P.P. N° 12-00-004803-18 de trámite por ante la U.F.I.y J. N° 2 del Joven. (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 42 inc. g), 43, 46 de la ley 13.634; arts. 3, 4, 5 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, art. 8 inc. 2 letra b C.A.D.H.; artículo 9.1, 14 inc. 4 del P.I.D.C.P.)-.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-